EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO:

8-22-CP Avóquese conocimiento de la de la causa No. 8-22-CP 2

SENTENCIAS:

2465-17-EP/22 En el Caso No. 2465-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2465-17-EP 4

2502-17-EP/22 En el Caso No. 2502-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2502-17-EP 14

504-18-EP/22 En el Caso No. 504-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 504-18-EP 25

18-16-IS/22 En el Caso No. 18-16-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento identificada con el No. 18-16-IS 35

Año I - Nº 124 - 52 páginas
Quito, miércoles 23 de noviembre de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 8-22-CP

Juez constitucional ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - DESPACHO DE REVISIÓN. - Quito D.M., 22 de noviembre de 2022.- **VISTOS:** De conformidad con lo previsto en los artículos 194.3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y, el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), **AVOCO** conocimiento de la causa **No. 8-22-CP**, ***consulta popular***, presentada por Diómedes Verlaine Rodas Romero.

En virtud de lo señalado, y siendo el estado de la causa se **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la petición de consulta popular en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

2. Notificar el contenido de la presente providencia al solicitante, a la Procuraduría General del Estado y al Consejo Nacional Electoral.

3. De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante la presente providencia se da inicio a la sustanciación del control previo de constitucionalidad correspondiente.

4. Se recuerda al solicitante e instituciones relacionadas con la causa señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en la ventanilla física ubicada en el edificio de la Corte Constitucional.

5. Designar a Carlos Aguirre Guanín como actuario en la presente causa, hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo.

6. El solicitante y demás intervinientes en los procesos constitucionales de competencia de esta Corte deberán **señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes**.[1] En este mismo sentido, deberán presentar sus escritos suscritos electrónicamente a través de la plataforma virtual de este organismo: **Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SAAC)**, la cuál será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos a través del siguiente enlace: https://n9.cl/ingresodeescritos

7. En caso de que los usuarios no cuenten con firma electrónica deberán hacerlo directamente en las oficinas de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional del Ecuador (horario 08:00 hasta las 16h30) en la **ciudad** de **Quito D.M.**, en la siguiente dirección: **José Tamayo E10-25 y Lizardo García**. O, en su defecto, en la oficina regional en la **ciudad de Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha 6to Piso**.

8. Finalmente, conforme lo disponen los numerales 5, 6, 7 y 11 del artículo 4 de la LOGJCC, que hablan de los principios de impulso de oficio, dirección del proceso, formalidad condicionada y

[1] Conforme lo preceptuado en el inciso segundo del **artículo 9** de la **Resolución No. 005-CCE-PLE-2020** de fecha 12 de mayo de 2020; y, el artículo 7 de la **Resolución No. 007-CCE-PLE-2020** de fecha 11 de junio de 2020, respectivamente, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

economía procesal; y, para la ejecución de lo dispuesto en esta providencia hasta la remisión del correspondiente proyecto de sentencia ante el Pleno de este Organismo, designo al abogado Carlos Aguirre Guanín como actuario en la presente causa. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.–**

Jhoel Escudero Solíz
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito D.M., 22 de noviembre de 2022.

Carlos Aguirre Guanín
ACTUARIO DEL DESPACHO

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANIN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2465-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 2465-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2465-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de dos autos emitidos dentro de la fase de ejecución de un proceso de jurisdicción voluntaria, por encontrar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación al derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de abril de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza, como curadora de su padre Desiderio José Campoverde Encalada, inició un proceso de jurisdicción voluntaria solicitando autorización judicial para vender los derechos y acciones que su padre tiene sobre un inmueble ubicado en el sector de Molovog-Cungapite de la parroquia Honorato Vásquez, cantón Cañar (juicio No. 03204-2017-00278)[1].

2. El 23 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián, provincia de Cañar (**"juez de instancia"**), resolvió: **(i)** declarar con lugar la demanda y **(ii)** conceder a la actora la licencia judicial para que, en calidad de curadora y representante legal de su padre, pueda vender los derechos y acciones que tiene sobre el inmueble ubicado en el sector de Molovog-Cungapite[2].

3. En escrito de 13 de julio de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza solicitó que, en virtud de los artículos 92 y 100 del Código Orgánico General de Procesos (**"COGEP"**), se corrija un error en la parte resolutiva de la sentencia dictada, respecto de la adquisición del inmueble por parte de su padre[3].

---

[1] La solicitante explicó que su padre sufrió un accidente cerebrovascular que no le permite valerse por sí mismo y que *"*[l]*a enfermedad que padece mi padre involucra que tengamos que sufragar fuertes sumas de dinero de forma permanente en atención médica y medicina, por lo que es necesario vender los derechos y acciones que tiene mi prenombrado padre sobre el inmueble detallado"*.

[2] En el decisorio de la sentencia consta que *"dicho terreno fue adquirido por compra a Juan Eliseo Camas y María Leocadia Naula en fecha 28 de marzo del año 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el No. 420 de fecha 11 de mayo de 1954"*.

[3] En su pedido señaló: *"En la parte resolutiva de la Sentencia dictada en el presente proceso por error se ha hecho constar lo siguiente: Dicho terreno fue adquirido por compra a Juan Eliseo Camas y María Leocadia Naula en fecha 28 de marzo del año 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el № 420 de fecha 11 de mayo de 1954. Cuando lo correcto es que dicho predio fue adquirido por compra a los consortes José Aurelio Camas Bermejo e Isaura Montero Camas en fecha 18 de agosto de 1996, e*

4. En auto de 14 de julio de 2017, el juez de instancia resolvió no dar lugar a lo peticionado al considerar que *"de autos no existe certificación de propiedad del inmueble cuya autorización de venta se ha concedido, esto es, certificado emitido por el señor registrador de la propiedad correspondiente"*.

5. En escrito de 19 de julio de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza insistió en que se enmiende el error en la parte resolutiva de la sentencia dictada en la causa *"ya que con Vuestra negativa la vuelve inejecutable"*.

6. En auto de 20 de julio de 2017, el juez de instancia negó lo solicitado al amparo del inciso primero del artículo 100 del COGEP[4] al considerar que la sentencia dictada está ejecutoriada y que le correspondía a María Mercedes Campoverde Espinoza solicitar las aclaraciones y/o ampliaciones correspondientes dentro del término legal[5].

7. En escrito de 25 de julio de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza interpuso recurso de apelación respecto de los autos de 14 y 20 de julio de 2017, mismo que fue negado en auto de 26 de julio de 2017[6].

8. El 22 de agosto de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza, en calidad de curadora de su padre, Desiderio José Campoverde Encalada (**"accionante"**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 14, 20 y 26 de julio de 2017.

9. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 14 de marzo de 2018, en la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

10. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 31 de marzo de 2022, avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la

---

inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el № 1391 de fecha 10 de septiembre de 1996, conforme se evidencia de la escritura pública adjuntada al proceso".

[4] Inciso primero del artículo 100 del COGEP: *"Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto"*.

[5] La autoridad judicial agregó que *"es de conocimiento general que el título de propiedad de un inmueble lo confiere el Registrador de la Propiedad del lugar en el cual se encuentra dicho bien raíz"*.

[6] El juez de instancia señaló que *"no es procedente el recurso de apelación presentado por no permitir la ley por lo que se niega el mismo. En cuenta el artículo 256 del código orgánico general de procesos, así como el auto (20 de julio de 2017) cuya apelación se solicita es de sustanciación"* (sic).

República (**"CRE"**); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la acción

12. La accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Así, solicita: **(i)** que se acepte la presente acción; **(ii)** que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; **(iii)** que se dejen sin efecto los autos de 14, 20 y 26 de julio de 2017; **(iv)** que otro juez conozca su solicitud de enmendar el error incurrido en la sentencia dictada; **(v)** que se cuantifiquen los daños *"ocacionados* (sic) *a cargo del causante de la vulneración"*; y **(vi)** que se dispongan las sanciones que correspondan.

13. Señala que *"*[l]*a vulneración de derechos constitucionales en el presente proceso judicial se ha presentado en la etapa de ejecución"*. Para fundamentar lo alegado, explica que la sentencia de 23 de junio de 2017, autorizó la venta de los derechos y acciones que tiene su padre sobre un bien inmueble. Sin embargo, menciona que en la parte resolutiva de la sentencia consta, por error, que dicho bien fue adquirido *"por compra a Juan Eliseo Camas y María Leocadia Naula, cuando lo correcto es que fue adquirido a los consortes José Aurelio Camas Bermejo e Isaura Montero Camas"*.

14. Manifiesta que solicitó que se corrija el error con base en los artículos 92 y 100 del COGEP, no obstante, recibió como respuesta, en auto de 14 de julio de 2017, que no existe certificado del Registro de la Propiedad del inmueble cuya autorización de venta se concedió. La accionante considera que la respuesta ofrecida está fuera de contexto, es ininteligible, inmotivada y no da solución al *lapsus*, pues *"de autos consta la escritura pública con fe de inscripción correspondiente, por lo que no es necesario el certificado del Registro de la Propiedad"*. Agrega que insistió en que se corrija el *lapsus*, pero en auto de 20 de julio de 2017 recibió *"una nueva contestación desatinada"* que no se pronunció sobre lo solicitado.

15. Alega que interpuso recurso de apelación, pero su solicitud fue negada en auto de 26 de julio de 2017 *"que es la decisión judicial hasta donde alcanzó las vulneraciones constitucionales alegadas"*.

16. Sostiene que al negarse a enmendar el lapsus contenido en la sentencia de 23 de junio de 2017 -pese a lo establecido en el artículo 100 del COGEP- el juez de instancia impidió la ejecución del fallo *"por lo que ha sido rechazada tanto por la señora Notaria que efectuaba la escritura de compra-venta* (sic) *así como por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Cañar en donde debe inscribirse la traslación de dominio, todo esto de forma verbal"*.

17. Señala que lo anterior, vulnera la tutela judicial efectiva en perjuicio de su padre, quien al ser un adulto mayor con una discapacidad física del 75% está en situación de doble vulnerabilidad y debe recibir atención prioritaria en razón del artículo 35 de la CRE,

cuestión que fue inobservada por la autoridad judicial accionada. Añade que se inobservó la sentencia No. 287-16-SEP-CC sobre la vulnerabilidad de las personas adultas mayores, que debía ser tomada en cuenta al momento de resolver.

18. Menciona que la negativa del juez de viabilizar la ejecución de la sentencia ha impedido que su padre venda su inmueble para pagar la deuda que mantiene por gastos médicos y que pueda continuar con su tratamiento.

b. Argumentos de la parte accionada

19. En escrito de 08 de abril de 2022, Juan Pablo Rodas Izquierdo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Biblián-Cañar, realiza un recuento de las principales actuaciones procesales y señala: *"*[e]*s todo cuanto puedo informar de acuerdo a las constancias procesales y reiterando que asumí competencia de esta unidad judicial el 16 de julio del 2018, cuando esta causa ya estaba resuelta"*.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Cuestión previa

20. Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esta Corte observa que los argumentos de la accionante se centran en alegar la presunta vulneración de derechos respecto de los autos de 14 y 20 de julio de 2017 que negaron sus solicitudes de que se corrija un presunto error en la sentencia dictada en la causa. Así, la accionante no refiere de manera clara y concreta cómo se produjeron las vulneraciones a sus derechos respecto del auto de 26 de julio de 2017, por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se encuentra que existan argumentos que le permitan a esta Corte pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos respecto de esta decisión[7].

21. Así las cosas, corresponde revisar si los autos de 14 y 20 de julio de 2017, son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección al haber sido dictados dentro de la fase de ejecución de un proceso de jurisdicción voluntaria.

22. La acción extraordinaria de protección, conforme al artículo 94 de la CRE en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la LOGJCC, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

23. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

"estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones".

24. A través de los autos de 14 y 20 de julio de 2017, el juez de instancia negó los pedidos de la accionante a fin de que se corrija un error en la sentencia de 23 de junio de 2017, en los siguientes términos:

a. En el auto de 14 de julio de 2017, la negativa se fundamentó en que *"de autos no existe certificación de propiedad del inmueble cuya autorización de venta se ha concedido, esto es, certificado emitido por el señor registrador de la propiedad correspondiente".*

b. En el auto de 20 de julio de 2017, la negativa se fundamentó en que *"la sentencia se encuentra ejecutoriada conforme la razón sentada por el señor secretario. La compareciente deberá tener presente el artículo 100 inciso primero del código orgánico general de procesos, por lo que le correspondía a la parte actora en ejercicio de la defensa técnica y dentro de los términos establecidos en* [la] *ley solicitar las aclaraciones y/o ampliaciones correspondientes de la sentencia dictada. Por otro lado es de conocimiento general que el título de propiedad de un inmueble lo confiere el Registrador de la Propiedad del lugar en el cual se encuentra dicho bien raíz".*

25. En este sentido, se verifica que los autos impugnados no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidieron que el proceso continúe o se presente uno nuevo ligado a tales pretensiones puesto que el mismo concluyó con la ejecutoria de la sentencia dictada el 23 de junio de 2017. Además de ello, los autos impugnados tuvieron como origen una sentencia dictada dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria en el cual, por su naturaleza, no se realiza un pronunciamiento de fondo sobre asuntos litigiosos, por lo que, esta Corte ya ha determinado que las decisiones emitidas en un proceso de este tipo no son definitivas[8]. Por lo expuesto, los autos de 14 y 20 de julio de 2017 no son definitivos y, en principio, no podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección.

[8] Sobre la naturaleza de los procesos de jurisdicción voluntaria esta Corte ha señalado que *"la jurisdicción voluntaria está diseñada para confirmar o autorizar legalmente un acto por medio de su intervención, no para examinar ni decidir sobre asuntos litigiosos"* (sentencia No. 984-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 30). Asimismo, véase las sentencias No. 791-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 34; No. 1590-16-EP/21 de 03 de marzo de 2021, párr. 28; No. 685-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 23; y, No. 501-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 20, en las cuales esta Corte consideró que decisiones dictadas en distintos procesos de jurisdicción voluntaria no son objeto de la presente acción. Por ejemplo, la sentencia No. 791-13-EP/19, estableció en el párr. 34: *"La presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada contra un auto resolutorio que no es definitivo, en tanto que no contiene un pronunciamiento de fondo, ya que se ha emitido dentro de un expediente que no tiene carácter de jurisdicción contenciosa".*

26. No obstante, es posible que este Organismo examine las vulneraciones a derechos alegadas respecto de un auto que no puso fin al proceso si este causa un gravamen irreparable, esto es, si *"genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal"*[9].

27. En el presente caso, la accionante alega que sus derechos se vulneraron porque la negativa del juez de instancia de corregir un error en la sentencia de 23 de junio de 2017, impediría que lo resuelto en la misma sea ejecutado. Al respecto, se verifica que la accionante no dispone de otro mecanismo judicial para garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva y otros derechos directamente relacionados con este, pues manifiesta que no puede ejecutar una decisión favorable a sus intereses por una acción imputable al juez de instancia ante la negativa de enmendar un presunto error que podía ser corregido. Así, dado que podría existir una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, la Corte Constitucional procederá con el análisis respecto de los autos de 14 y 20 de julio de 2017.

28. Finalmente, esta Corte descarta de su análisis al derecho a la seguridad jurídica, pues aun cuando la accionante lo identifica como derecho vulnerado, no presenta argumento alguno que, luego de un esfuerzo razonable, permita a esta Corte analizar la posible vulneración de dicho derecho[10].

29. En tal sentido, el análisis de esta Corte se circunscribirá a examinar si los autos de 14 y 20 de julio de 2017 vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.

Análisis constitucional

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

30. El artículo 75 de la CRE establece que: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*.

31. La accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva dado que la negativa del juez de instancia de corregir un error en la sentencia de 23 de junio de 2017 impide la ejecución de la misma.

32. Esta Corte ha señalado que uno de los componentes de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones, mismo que *"comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir*

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

lo decidido. […] *Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento"*[11].

33. En la presente causa, la accionante solicitó que se corrija un error en la sentencia de 23 de junio de 2017, alegando:

> *"En la parte resolutiva de la Sentencia dictada en el presente proceso por error se ha hecho constar lo siguiente: Dicho terreno fue adquirido por compra a Juan Eliseo Camas y María Leocadia Naula en fecha 28 de marzo del año 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el № 420 de fecha 11 de mayo de 1954. Cuando lo correcto es que dicho predio fue adquirido por compra a los consortes José Aurelio Camas Bermejo e Isaura Montero Camas en fecha 18 de agosto de 1996, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el № 1391 de fecha 10 de septiembre de 1996, conforme se evidencia de la escritura pública adjuntada al proceso".*

34. Ante dicha solicitud, conforme se señaló previamente, la negativa del juez de instancia se fundó en que: **(i)** no consta en el expediente el certificado del Registro de la Propiedad del inmueble cuya autorización de venta se concedió (auto de 14 de julio de 2017) y **(ii)** que al amparo del inciso primero del artículo 100 del COGEP[12] -y tomando en cuenta que la sentencia de 23 de junio de 2017 está ejecutoriada- la accionante debió solicitar aclaración y/o ampliación dentro del término establecido en la ley (auto de 20 de julio de 2017).

35. Respecto del **auto de 14 de julio de 2017**, se verifica que el juez de instancia no fundamenta ni justifica porqué la falta del certificado del Registro de la Propiedad impide corregir un presunto error en la sentencia dictada. Sin embargo, si el juez de instancia consideraba necesario contar con el certificado de propiedad para comprobar la existencia del alegado error de escritura, pudo otorgar a la accionante un término para presentarlo o solicitar información directamente al Registrador de la Propiedad y así constatar si procedía o no corregir la sentencia dictada. Contrario a ello, el juez de instancia negó de plano lo peticionado sin verificar si existía el error alegado, restringiendo la posibilidad de dar eficacia a una decisión judicial en perjuicio de la accionante.

36. Respecto del **auto de 20 de julio de 2017**, el juez de instancia consideró que estaba impedido de corregir el error alegado por la accionante, por haberse ejecutoriado la sentencia emitida. Si bien el primer inciso del artículo 100 del COGEP no permite que una decisión sea modificada después de pronunciada y notificada, el segundo inciso del mismo artículo establece que: "*Los errores de escritura, como de nombres, de citas*

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

[12] Inciso primero del artículo 100 del COGEP: *"Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto".*

legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución".

37. En este caso, la accionante solicitó la rectificación de información correspondiente a los nombres de las personas que vendieron el inmueble a su padre, la fecha de la referida compraventa y el número y fecha en que se inscribió la compraventa en el Registro de la Propiedad, de acuerdo a lo establecido en la escritura pública incorporada al expediente. En consecuencia, al tratarse de presuntos errores de escritura, si el juez de instancia advertía su existencia, estaba facultado para corregirlos "*aun durante la ejecución de la sentencia*" e incluso si la accionante no solicitó la aclaración o ampliación de la misma dentro del término legal, pues inclusive podía subsanarlos de oficio.

38. Conforme se señaló previamente, el derecho a la ejecutoriedad de la decisión implica que esta sea cumplida efectiva y satisfactoriamente y *"*[s]*i no se ejecuta* […] *por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento* […], *la tutela de derechos no sería efectiva"*. De modo que, los jueces y juezas al dictar sentencia deben establecer medidas claras, completas y que no adolezcan de falencias que posteriormente puedan imposibilitar su cumplimiento. Además, los jueces ejecutores deberán hacer todo lo que esté a su alcance para que las decisiones dictadas se cumplan integralmente, lo cual implica verificar y, de ser el caso, subsanar los errores que pudieran existir de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

39. En la presente causa, pese a que la accionante recibió una sentencia favorable, la negativa del juez de instancia de verificar la existencia de un presunto error y de corregirlo, en caso de proceder, se convirtió en una traba irrazonable para que la referida decisión pueda ser cumplida toda vez que, contrario a lo señalado por la autoridad judicial accionada, por la naturaleza del error que se alegaba, de existir este sí podía ser subsanado, conforme a la ley. Es decir, la negativa injustificada del juez de instancia impidió que la sentencia que autorizó la venta de los derechos y acciones que tiene el padre de la accionante sobre un inmueble pueda surtir efectos en el plano material, dejándola en meros enunciados.

40. Por lo expuesto, esta Corte verifica que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva en relación con la ejecutoriedad de la decisión.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la ejecutoriedad de la decisión.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2465-17-EP**.

3. Dejar sin efecto los autos de 14 y 20 de julio de 2017 dictados por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián.

4. Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión del auto de 14 de julio de 2017 y ordenar que, previo sorteo, un nuevo juzgador dé contestación a la solicitud presentada en escrito de 13 de julio de 2017 por María Mercedes Campoverde Espinoza, en calidad de curadora de su padre Desiderio José Campoverde Encalada, y de verificarse la existencia de un error de escritura en la sentencia de 23 de junio de 2017, proceda a corregirlo.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

246517EP-4b1f2

Caso Nro. 2465-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinte de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2502-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 2502-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2502-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación y a la seguridad jurídica en una sentencia que aceptó un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción al no verificar las vulneraciones de derechos alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2014, Roberto Arturo Espíndola Zevallos y Daniel Torre Robalino, en calidad de representantes legales conjuntos de la Fundación Malecón 2000, presentaron un recurso de plena jurisdicción en contra de la dirección provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**")[1]. El proceso fue signado con el No. 09802-2014-0117G.

2. El 05 de enero de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil ("**Tribunal Distrital**") declaró sin lugar la demanda y ratificó la legalidad del acuerdo impugnado.

3. Contra esta decisión, la Fundación Malecón 2000 interpuso recurso de casación[2]. El 18 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala de la Corte Nacional**"), en sentencia de mayoría, aceptó el recurso de casación, casó la sentencia recurrida y declaró la nulidad del acuerdo impugnado.

4. Respecto de esta decisión, la Fundación Malecón 2000 solicitó ampliación, misma que fue desestimada por extemporánea mediante auto de 30 de agosto de 2017.

5. El 20 de septiembre de 2017, Jefferson Franklin Gallardo León, en calidad de director provincial del Guayas del IESS ("**entidad accionante**"), presentó acción extraordinaria

[1] La demanda impugnó el Acuerdo No. 14-1199-C.N.A. de 02 de julio de 2014, mediante el cual se negó la apelación interpuesta contra el Acuerdo No. 1240-CPPC-2014, que había ratificado una serie de glosas impuestas a la Fundación Malecón 2000 por concepto de fondos de reserva y aportes patronales de sus trabajadores ("**acuerdo impugnado**").
[2] En esta instancia, el proceso fue identificado con el No. 17741-2016-0154.

de protección en contra de la sentencia expedida el 18 de agosto de 2017 por la Sala de la Corte Nacional.

6. El 08 de enero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, en virtud del sorteo realizado el 31 de enero de 2018, su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

7. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, mediante auto de 24 de febrero de 2022, avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

8. El 19 de marzo, 17 de mayo, 28 de agosto y 27 de septiembre de 2018, 28 de agosto de 2020, 24 de agosto de 2021 y 04 de marzo de 2022, la Fundación Malecón 2000 presentó escritos y señaló casilleros para notificaciones.

9. El 07 de marzo de 2022, la Sala de la Corte Nacional remitió el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. La entidad accionante alega que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación (art. 76 numerales 1 y 7 literal l) de la CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). También alega la vulneración de los derechos a la seguridad social, al buen vivir y a la vivienda digna, en representación de sus afiliados.

12. Sostiene que el recurso de casación fue planteado "*totalmente alejado a* (sic) *la pretensión a* (sic) *su demanda, y del pronunciamiento en sentencia del Tribunal de lo Contencioso en Guayaquil*", y que el recurrente pretendía utilizar su recurso de casación para que se genere "*un criterio jurisprudencial vinculante y obligatorio que indique que solamente al Juez laboral le corresponde privativamente conocer los conflictos individuales provenientes de las relaciones de trabajo, pretendiendo desconocer las facultades que el el* (sic) *IESS tiene*".

13. Afirma que el IESS no se extralimitó en sus competencias, y que tanto el recurrente como la sentencia impugnada desconocieron que todos los reclamos relacionados con "*los servicios o beneficios del seguro social obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos serán conocidos y resuelto* (sic) *por la Comisión Nacional de Apelaciones y Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias*", de acuerdo con sus atribuciones legales.

14. Alude que, conforme al principio de legalidad, y al "*haber sido emitido por autoridad competente y fundamentalmente en aplicación de la Ley de Seguridad Social y demás normativa que rige para el efecto al interior del IESS y que está vigente*", el acuerdo impugnado "*goza de la presunción de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad*".

15. Añade que el IESS se rige por las normas del derecho público, por lo que "*sus autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores obligatoriamente deben cumplir con lo determinado por la ley y la normativa prevista para el cumplimiento de las prestaciones que otorga el IESS a sus afiliados, jubilados y beneficiarios en general*".

16. Señala que la sentencia impugnada violentó "*los principios y garantías constitucionales no solo de la Institución, sino de los ex trabajadores que estuvieron desamparados, del goce del derecho a la seguridad social,* […] [y] *al buen vivir con opciones de solicitar crédito para una vivienda digna*".

17. Aduce que, si la sentencia no es revocada, "*se sienta un precedente de irrespeto al debido proceso cuando la Sala* [de la Corte Nacional] […] *se pronuncia por* (sic) *el tema laboral, cuando el objeto de la controversia es la nulidad del acto administrativo, a tal punto de crearnos una inseguridad jurídica*".

18. En virtud de lo expuesto, solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos invocados, deje sin efecto la sentencia impugnada y disponga las medidas de reparación que correspondan.

3.2. Fundamentos de la Sala de la Corte Nacional

19. Mediante escrito de 07 de marzo de 2022, Milton Velásquez Díaz y Fabián Racines Garrido, jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, argumentan que la sentencia impugnada "*se encuentra debidamente motivada de acuerdo a* (sic) *los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma; en base a la jurisdicción y la competencia establecida para los jueces de la Corte Nacional de Justicia*", y solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

3.3. Fundamentos de la Fundación Malecón 2000

20. Mediante escritos 19 de marzo, 17 de mayo, 28 de agosto y 27 de septiembre de 2018, 28 de agosto de 2020, 24 de agosto de 2021 y 04 de marzo de 2022, Roberto Arturo Espíndola Zevallos y Daniel Torre Robalino, en calidad de representantes legales de la

Fundación Malecón 2000, afirman que el Tribunal Distrital "*cometió un vicio de falta de aplicación del artículo 286 de la Ley de Seguridad Social*", y de "*errónea interpretación del artículo 59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo*", razón por la cual la Sala de la Corte Nacional casó la sentencia recurrida, tutelando "*los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de las partes*".

21. Agregan que la Sala de la Corte Nacional anuló el acuerdo impugnado, al "*haber nacido viciado el* […] *establecimiento de glosas sobre la falsa premisa que los denunciantes eran supuestos trabajadores sometidos al Código del Trabajo*".

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis Constitucional

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.

23. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*la tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*la base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*la justificación jurídica*).

24. Pese a que la entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la seguridad social, al buen vivir y a la vivienda digna, en representación de sus afiliados[3], en la demanda no existen argumentos que demuestren cómo, de forma directa e inmediata, la sentencia impugnada generó tales vulneraciones. De ahí que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, este Organismo no identifica una argumentación completa que le permita realizar un análisis al respecto[4].

25. Por otra parte, de la demanda se verifica que la entidad accionante presenta argumentos en contra del recurso de casación planteado por la Fundación Malecón 2000. Sin embargo, aquello escapa el objeto de la acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte se abstiene de realizar consideraciones al respecto.

[3] Para los que sí se encuentra legitimada en virtud de que aquellos son derechos que se encuentran directamente relacionados con la actividad de la institución. Corte Constitucional. Sentencias No. 221-17-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 24; y, No. 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 24.
[4] Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

26. Sobre los cargos relacionados con la vulneración de derechos por parte de la sentencia impugnada, esta Corte ha establecido que, si bien el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y la seguridad jurídica son derechos autónomos, ambos confluyen y pueden ser analizados de manera conjunta, en tanto son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra constitucionales en pro de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso[5].

27. Por consiguiente, el análisis constitucional de la sentencia impugnada versará, por un lado, sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, y, por otro lado, sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

4.2. Sobre los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica

28. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución establece que:

> "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
> *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

29. Por su parte, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución, el "*derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

30. Es menester recalcar que la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo de las competencias de la justicia ordinaria, que es a la que esencialmente corresponde garantizar el cumplimiento de normas y dirimir sobre la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de la ley[6]. Por ello, al examinar cargos relacionados con la inobservancia de normas infra constitucionales, la Corte Constitucional debe constatar que esta tenga relevancia constitucional de acuerdo con los parámetros establecidos para cada derecho, pues no toda inobservancia constituye *per se* una violación de derechos constitucionales.

31. Sobre la garantía de cumplimiento de normas, esta Corte, en su sentencia No. 740-12-EP/20, la caracterizó como una garantía impropia[7], y afirmó que la vulneración de este

---

[5] Corte Constitucional. Sentencias No. 1103-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 34; y, No. 1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 23.

[6] Corte Constitucional. Sentencias No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párrs. 21-23; No. 2385-17-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 36; y, No. 1128-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 28.

[7] La referida sentencia determinó que: "el *artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal*".

tipo de garantías tiene dos requisitos: (**i**) "*la violación de alguna regla de trámite*"; y, (**ii**) "*el consecuente socavamiento del principio del debido proceso*"[8].

32. Por su parte, para determinar la relevancia constitucional en cargos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica, a este Organismo le corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico "*que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales*"[9].

33. La entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada desconoció que los reclamos relacionados con las prestaciones del seguro social obligatorio deben ser conocidos por la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS, y que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad competente, por lo que gozaba de presunción de legalidad.

34. Revisada la sentencia impugnada, se tiene que esta, en su considerando cuarto, citó los artículos 286 de la Ley de Seguridad Social[10], 568 del Código del Trabajo[11] y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[12], vigentes al momento de la emisión del acuerdo impugnado, y señaló:

> "*en el caso se impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 14- 1199 C.N.A.* […], ***dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS****, mediante el cual se ratificó las glosas establecida* (sic) *en contra de la Fundación Malecón 2000 por obligaciones patronales a favor de los trabajadores. Sin embargo de aquello, de los hechos probados en la sentencia de instancia, en ninguna parte se menciona la existencia de una sentencia en firme emitida por un juez del trabajo competente para resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, en la cual se establezca la existencia la relación laboral entre la Fundación Malecón 2000 y los trabajadores involucrados.* ***Para que el IESS estableciese alguna obligación en su favor, tenía primero que comprobar la existencia de relación laboral entre la Fundación Malecón 2000 y los trabajadores involucrados, relación laboral, que en caso de no ser reconocida por una de las partes, debía ser establecida por los jueces del trabajo***" (énfasis agregado).

35. Posteriormente, recalcó que:

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 07 de octubre de 2020, párr. 27.

[9] Corte Constitucional. Sentencias No. 1966-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párrs. 26 y 27; No. 1915-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 35; y, No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.

[10] Art. 286.- "*Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley. En los casos de controversia entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual, el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral*".

[11] Art. 568.- "*Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad*".

[12] Art. 59.- "*Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia*".

> "[e]*n caso de existir controversia entre empleador y el trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual,* ***el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral***" (énfasis agregado).

36. Más adelante, concluyó que en el caso concreto

> "***no ha sido declarada la existencia de una relación laboral por parte de un juez del trabajo****, y esto de ninguna manera puede ser interpretado como se señala en la sentencia de instancia que el accionante es quien debe probar la existencia de un litigio 'que haya estado siendo conocido por el inspector del trabajo o juez del trabajo', lo cual daría lugar al absurdo que en el caso en que el empleador considere que no hay relación laboral deba prácticamente demandarse así mismo para tener una prueba de existir tal conflicto y que el IESS no le establezca directamente las glosas por falta de afiliación*" (énfasis agregado).

37. Finalmente, la Sala de la Corte Nacional resolvió casar la sentencia recurrida "*por errónea interpretación del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación*". Por lo que, aceptó la demanda y declaró la nulidad del acuerdo impugnado y todos sus efectos.

38. Al respecto, este Organismo encuentra que, contrario a lo aseverado por la entidad accionante, la Sala de la Corte Nacional no cuestionó la competencia de las comisiones del IESS para resolver reclamos relacionados con las prestaciones del seguro social obligatorio. La Sala, al casar el fallo recurrido, detectó la inaplicación del artículo 286 de la Ley de Seguridad Social, que reconocía que aquella competencia recaía en la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias.

39. Adicionalmente, se observa que la Sala de la Corte Nacional tampoco se cuestionó sobre la competencia que tenía la Comisión Nacional de Apelaciones para emitir el acuerdo impugnado, ni sobre la presunción de legalidad de este. Al contrario, la razón por la que la judicatura accionada anuló el acuerdo impugnado fue porque consideró que el procedimiento administrativo, por el cual fue expedido, contravenía el artículo 286 de la Ley de Seguridad Social.

40. Por lo expuesto, esta Corte verifica que las bases fácticas sobre las cuales se fundamenta la supuesta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y la seguridad jurídica no corresponden con lo que se desprende de la sentencia impugnada. Por lo que, se descarta la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica.

4.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

41. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE establece que:

> "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* [...] *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

42. Esta Corte ha señalado que "*el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa*" [13], es decir, integrada por: (**i**) una fundamentación normativa suficiente; y, (**ii**) una fundamentación fáctica suficiente[14].

La entidad accionante cuestiona que la sentencia impugnada se pronuncie sobre "*el tema laboral, cuando el objeto de la controversia es la nulidad del acto administrativo*".

43. Al respecto, la Corte Constitucional ha especificado que uno de los tipos de deficiencia motivacional es la inatinencia, la cual ocurre "*cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no 'tienen que ver' con el punto controvertido*"[15]; es decir, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico[16]. Ahora bien, se ha aclarado que la inatinencia "*vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente*"[17]. Por ende, corresponde constatar, en primer lugar, si la sentencia impugnada efectivamente incurrió en la alegada inatinencia.

44. Cabe precisar que el recurso de casación, debido a su carácter extraordinario, se encuentra revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. En este sentido, la Corte Nacional de Justicia, al resolver recursos de casación, se encuentra limitada a pronunciarse exclusivamente sobre los cargos elevados por el recurrente, estando impedida de revisar cuestiones adicionales o subsanar la inadecuada interposición del recurso con base en el principio *iura novit curia*. Esto, pues el órgano casacional tiene el rol de confrontar la decisión recurrida con los cargos formulados contra ella, en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales del caso concreto[18].

45. En este sentido, se observa que el recurso de casación se enmarcó en las causales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, las cuales fueron admitidas por la Sala de la Corte

---

[13] Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[14] Ibid.
[15] Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 80.
[16] Id.
[17] Id., párr. 83.
[18] Corte Constitucional. Sentencia No. 1133-17-EP/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 30; y, No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 20.

Nacional mediante auto de 10 de agosto de 2016[19]. El recurso se fundamentó, entre otras razones, en que el Tribunal Distrital no habría aplicado las normas que exigían la suspensión de todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine, mediante sentencia ejecutoriada, la existencia de relación laboral, si esta fuese controvertida[20]. En tal virtud, y dada la naturaleza del recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional se encontraba obligada a analizar este cargo casacional.

46. De conformidad con las citas extraídas de la sentencia impugnada, contenidas en la sección anterior, aquello fue precisamente lo que hizo la judicatura accionada. Previo a declarar la nulidad del acuerdo impugnado en el proceso de origen, determinó que -en el caso concreto- las relaciones laborales se encontraban controvertidas; por lo que, el procedimiento iniciado por el IESS en contra del recurrente debía ser suspendido hasta que aquello sea dirimido mediante sentencia ejecutoriada de la justicia ordinaria. Así las cosas, "*el tema laboral*" formaba parte de la controversia, pues correspondía a uno de los cargos esgrimidos en el recurso de casación y, como se mencionó anteriormente, este limita el ámbito de actuación de la Sala de la Corte Nacional.

47. En consecuencia, no se encuentra el alegado vicio de inatinencia motivacional y se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

48. Finalmente, esta Magistratura constata que las alegaciones realizadas por la entidad accionante, en realidad se limitan a demostrar su mera inconformidad con lo resuelto en la sentencia impugnada, lo cual no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección[21].

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2502-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

---

[19] Con respecto a la causal 1, el recurrente alegó la infracción de los artículos 11 numerales 3, 4 y 5, 66 numeral 23, 76 numerales 4 y 7 literales a), b), c), d) y l) y 226 de la Constitución; 568 del Código del Trabajo; 286 de la Ley de Seguridad Social; 113, 114, 115, 120 y 207 del Código de Procedimiento Civil; 28 de la Ley de Modernización; 29 del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control del IESS; y, 37, 38 y 39 del Instructivo del mismo Reglamento. Sobre la causal 4, el recurrente argumentó que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital no se pronunció sobre las excepciones presentadas por el IESS en su contestación de la demanda.

[20] Al respecto, el recurrente argumentó que hubo falta de aplicación del artículo 286 de la Ley de Seguridad Social y una indebida aplicación del artículo 568 del Código del Trabajo.

[21] Corte Constitucional. Sentencias No. 1133-17-EP/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 35; y, No. 1915-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 33.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

250217EP-4b1f1

Caso Nro. 2502-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinte de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 504-18-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 14 de septiembre de 2022

CASO No. 504-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 504-18-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Piedad Celeste Estrella Arciniegas contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 17 de enero de 2018 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N°. 17731-2016-0900. Se concluye que la autoridad judicial no vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 18 de noviembre de 2009, la señora Piedad Celeste Estrella Arciniegas presentó una demanda laboral contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A. ("**CNT**") en la que solicitó el pago de USD 22 000, 00[1]. El proceso fue signado con el N°. 09355-2009-2163.

2. El 13 de enero de 2012, el juez del Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de USD 13 336,68. En contra de esta decisión, CNT interpuso recurso de apelación.

3. El 18 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda ya que, a su criterio, (i) la actora recibió USD 2 860,41 de fondo global de jubilación, lo que se ajustaba a la normativa del Código del Trabajo; (ii) el referido valor sustituyó el pago mensual de pensiones jubilares; y, (iii) el acta transaccional fue celebrada entre la autoridad administrativa competente –inspectora de trabajo– y la actora.

[1] La actora prestó sus servicios en dicha institución desde el 5 de enero de 1968 hasta el 30 de julio de 1993. Al terminar la relación laboral, expone que suscribió un acta transaccional de jubilación patronal por la suma de USD 2 860,41. No obstante, considera que en la misma no existió un cálculo debido de pensiones jubilares en función de los incrementos anuales de la remuneración básica unificada. Fs. 2, expediente Juzgado Quinto Provincial del Trabajo.

4. El 24 de febrero de 2016, la señora Piedad Celeste Estrella Arciniegas interpuso recurso de casación; mismo que fue rechazado en auto de 17 de enero de 2018 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**conjuez**").

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 9 de febrero de 2018, la señora Piedad Celeste Estrella Arciniegas ("**accionante**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 17 de enero de 2018 ("**auto impugnado**"). Esta acción fue admitida el 16 de abril de 2018 y sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 16 de mayo de 2018[2].

6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 31 de agosto de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La accionante considera que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad.

10. Afirma que se vulneró la garantía de la motivación en el momento en el que el conjuez utilizó argumentos "*que fueron vertidos por los jueces nacionales en la fase resolutiva*", excediendo sus competencias legales[3]. Este hecho, a su criterio, impidió que la Sala

[2] Fue sorteada al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

[3] A criterio de la accionante, el conjuez excedió sus competencias legales ya que, en el auto impugnado, citó los siguientes extractos de sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia: "*No está en la esfera del tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal ad quem. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que*

pudiera casar la sentencia de segunda instancia y corregir los errores de derecho en los que incurrió.

11. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva ya que, a pesar de que el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: "(l)*a Función Judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución* (…)", el conjuez fundamentó el auto de inadmisión en doctrina. Siguiendo la línea de este derecho y de seguridad jurídica, la accionante cita extractos de sentencias de la Corte Constitucional para explicar el contenido de los derechos.

12. Por otra parte, en lo referente al derecho a la seguridad jurídica, la accionante señala que el conjuez "*no justifica las razones por las que se omite aplicar los principios, preceptos, doctrina y jurisprudencia relativa al carácter democrático e igualitario de mi derecho a que señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan mi recurso de casación*".

13. Al respecto, arguye que en los siguientes casos análogos N°. 09359-2015-0526 de JORGE GONZÁLEZ vs. SALUDSA, N°. 17731-2016-2675 de PAUL ORTÍZ vs. INDUSUR, y N°. 17731-2016-2529 de MARJORIE ALMEIDA vs. DULCAFE S.A, se admitieron los recursos de casación. En consecuencia, afirma que la inadmisión de su recurso de casación vulneró su derecho a la igualdad. En particular, indica que el auto impugnado:

> *se aparta de la doctrina y pronunciamientos análogos dictados inclusive por los mismos señores Conjueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mismas (sic) que son parte del acervo jurídico laboral; sin que haya expresado las razones jurídicas para hacerlo, violentado así además, el derecho Constitucional de la Igualdad y no discriminación*.

---

regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales (...) *Por lo tanto, esta Corte reitera que en el recurso de casación está prohibido actuar prueba o admitir incidentes, pues al hacerlo se desconocería la naturaleza jurídica propia de dicho recurso, que es realizar un análisis de la sentencia frente a la ley lo que implica que no se puede discutir acerca de las pretensiones que originaron el litigio que produjo aquella sentenci*a (…)"; y, "*La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate- esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del* (sic) *escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere. (Gaceta Judicial Año XCVIII Serie XVI No. 17 Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia)*". Fs. 15, expediente Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Laboral.

14. Por lo expuesto, la accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, que se admita la acción extraordinaria de protección, que se declare la nulidad del auto impugnado y se disponga la reparación integral de derechos.

3.2. De la parte accionada

15. El 2 de septiembre de 2021, el juez de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe. En este expuso que la razón de inadmisión se encuentra suficientemente explicada en el auto interlocutorio. Además, indicó que la casacionista inobservó requisitos fundamentales para la admisión del recurso extraordinario de casación.

IV. Análisis constitucional

16. Si bien la accionante considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía a la motivación, a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, esta Corte advierte que se desprenden dos argumentos principales en su demanda: (i) la presunta desnaturalización de la fase de admisibilidad del recurso de casación, ya que el conjuez citó sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se habría pronunciado sobre el fondo; y, (ii) en casos análogos al suyo, se admitieron los recursos de casación, lo que representaría una vulneración al derecho a la igualdad. En ese sentido, los argumentos de la accionante para justificar las violaciones a los derechos enunciados se circunscriben a la seguridad jurídica y la igualdad y no discriminación.

17. En lo referente a los otros derechos enunciados en el párrafo *ut supra*, esta Corte advierte que la accionante no esgrime un argumento claro que permita su análisis y el pronunciamiento de esos derechos[4]. Por lo que, con base en los cargos referidos, el análisis se centrará en el siguiente problema jurídico: ¿el auto impugnado vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad?

4.1. Sobre la seguridad jurídica

18. El artículo 82 de la CRE establece que la seguridad jurídica "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"[5]. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que la seguridad jurídica evita la arbitrariedad y permite "*tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindar certeza, garantizar que las situaciones jurídicas no serán modificadas más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente* (…)"[6].

---

[4] *Vid*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[5] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008, artículo 82.
[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 2469-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 15; y, 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

19. Previo a realizar el análisis respectivo, es necesario enfatizar que la inadmisión de un recurso de casación por la inobservancia de requisitos de la ley no supone *per se* una afectación a un derecho constitucional[7].

20. En fase de admisibilidad de casación, el conjuez de la Corte Nacional de Justicia debe analizar el cargo del casacionista con la causal invocada y verificar el cumplimiento de los requisitos formales que ha establecido la ley, mas no realizar un examen "*entre el cargo y la sentencia impugnada, pues ésta es una cuestión que debe ser dilucidada en el fondo*"[8].

21. Al respecto, se observa que el auto impugnado se divide en seis considerandos. En el quinto se examinan los cargos señalados por la ahora accionante sobre el recurso de casación interpuesto, los cuales correspondían a las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. El conjuez concluye que, con la fundamentación, la casacionista busca que se revise y valorice la prueba y los hechos otra vez, lo que resulta contrario a la causal primera de casación.

22. En lo referente a la causal quinta, el conjuez manifiesta que:

> *la impugnante no demuestra de qué manera ha tenido lugar el vicio de falta de motivación, que considera existente en la sentencia, ni mucho menos presenta una argumentación que evidencie que la sentencia dictada ha sido absurda, incongruente o carente de motivación, pues no se debe sólo alegar este cargo sin fundamentar de manera adecuada, sino que se debe presentar una argumentación que contenga la confrontación entre las partes pertinentes de la sentencia (parte dispositiva y parte resolutiva) y los fundamentos del recurso.*

23. De esta forma, el conjuez inadmite el recurso con fundamento en el artículo 6, numeral 4 de la Ley de Casación, en la sentencia "*No. 028-14-SEP-CC Caso No. 1926-12-EP publicada en el S.R.O. No. 209 del 21 de marzo de 2014*" de la Corte Constitucional y en pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia[9].

24. Citar extractos de sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia en las que se pronuncia sobre características propias del recurso extraordinario de casación no implica que el conjuez se haya extralimitado en sus funciones. Al contrario, de la revisión del auto impugnado se observa que el análisis de admisibilidad del conjuez se circunscribió en las fallas e inconsistencias del recurso y no en la sentencia recurrida. Por lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el conjuez, en el auto impugnado, se limitó a la verificar el cumplimiento de requisitos formales establecidos para la interposición del

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 2469-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 17.

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1657-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 29.

[9] También en decisiones de la Ex Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo: Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Página. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia y Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486. Quito, 12 de febrero de 2003. Además, el conjuez manifiesta que: "*La impugnante ha fallado en lo referente a la correcta vinculación y explicación entre vicios, normas, causales y partes de la sentencia que hayan incidido en la parte dispositiva de la misma, y se ha limitado a manifestar su inconformidad con la providencia recurrida*".

recurso de casación. Por ende, se concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que se aplicaron normas previas, claras y públicas de conformidad con el artículo 82 de la CRE.

25. Por último, este Organismo reitera que el recurso de casación es un recurso extraordinario, revestido de condiciones formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución, por lo que es menester que el recurrente cumpla con los requisitos formales exigidos en la ley[10].

4.2. Sobre la igualdad y no discriminación

26. El artículo 66, número 4 de la CRE, reconoce y garantiza el "(d)*erecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*".

27. Sobre la presunta vulneración al derecho a la igualdad, la accionante sostiene que, en procesos judiciales análogos al suyo, se admitieron los recursos extraordinarios de casación, por lo que la inadmisión de su recurso supondría una afectación al derecho referido.

28. Los supuestos precedentes que no se habrían considerado por parte del conjuez corresponden a los autos de admisión de los juicios N°. 09359-2015-0526, N°. 17731-2016-2675 y N°. 17731-2016-2529. En este sentido, se observa que la accionante invoca la aplicación de aparentes precedentes horizontales[11].

29. Así, esta Corte demostrará que los casos alegados por la accionante difieren del suyo y, por ende, no constituyen precedentes horizontales auto vinculantes para el conjuez[12]:

	Número y partes procesales del juicio	**Autoridad Judicial que dictó la decisión**
1	**[Auto de inadmisión impugnado]** 17731-2016-0900 Actora: Piedad Celeste Estrella Arciniegas Demandada: CNT EP	Roberto Guzmán Castañeda Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

[11] Los precedentes horizontales son aquellos que provienen "*de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia*". Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 17. En el caso en concreto, la accionante se refiere casos en los que la decisión adoptada proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico –un conjuez de la Corte Nacional de Justicia–.

[12] *Cfr*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 542-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021 y 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022.

2	09359-2015-0526 Actora: Jorge Samael González Montalván Demandada: SALUDSA Sistema de Medicina Prepagada del Ecuador S.A.	Efraín Humberto Duque Ruíz Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
3	17731-2016-2675 Actora: Paul Christian Ortiz Diaz Demandada: Compañía Indusur Industrial del Sur S.A.	Roberto Guzmán Castañeda Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia
4	17731-2016-2529 Actora: Marjorie Noemi Almeida Ponce Demandada: DULCAFE S.A.	Alejandro Magno Arteaga García Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

**Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador*.

30. De lo expuesto, se puede evidenciar que en los autos de los procesos 2 y 4 (referidos *ut supra*) el conjuez Roberto Guzmán Castañeda, parte accionada del presente caso, no dictó estas decisiones.

31. Por otra parte, pese a que la misma autoridad judicial dictó los autos en los procesos 1 y 3, se debe considerar lo siguiente:

Número y partes procesales del juicio	**Causales sobre las que funda sus cargos**
• **[Auto de inadmisión impugnado]** • 17731-2016-0900 • Actora: Piedad Celeste Estrella Arciniegas • Demandada: CNT EP.	Causales primera y **quinta** del artículo 3 de la Ley de Casación.
• 17731-2016-2675 • Actora: Paul Christian Ortiz Diaz	Causales primera y **tercera** del artículo 3 de la Ley de Casación.

• Demandada: Compañía Indusur Industrial del Sur S.A.	

**Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador.*

32. De lo expuesto en el cuadro *ut supra,* se evidencia que las causales en las que la parte actora funda sus cargos son distintas en ambos casos –respecto a la tercera y a la quinta causal–. Sobre la causal primera, se observa que en el caso N°. **17731-2016-2675** el recurso únicamente se admitió por la causal tercera a pesar de los cargos, por lo que no se admitió el recurso respecto a la causal 1.

33. Ahora bien, cabe considerar lo que ha sostenido la Corte en la sentencia N°. 999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019:

> *los jueces están facultados a resolver de forma distinta en sus sentencias sobre la base de las pruebas presentadas y los alegatos de las partes procesales en cada caso concreto. Por lo que si los jueces aprecian la prueba y analizan los argumentos de las partes en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros casos que los accionantes consideren similares.*[13]

34. Finalmente, cabe recalcar que dentro de la fase de admisibilidad la similitud entre casos "*no conlleva a que la decisión sea estrictamente la misma*"[14], pues la Corte Constitucional, en múltiples fallos ha establecido que:

> (…) *en relación a similares situaciones fácticas si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio stare decisis, a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme; el* ***hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad*** *en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan operadores de justicia*[15]. (énfasis agregado)

35. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye la decisión impugnada no vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 504-18-EP**.

---

[13] Párr. 35.
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 535-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 48.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 535-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 45; 429-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 17; 1035-12-EP/19 de 22 de enero de 2020, párr. 19.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

050418EP-4b677

Caso Nro. 0504-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiseis de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 18-16-IS/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 18-16-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 18-16-IS/22

Tema: En esta sentencia se establece el incumplimiento parcial de un fallo en el que se aceptó la acción de protección planteada por un grupo de trabajadores en contra de la CELEC EP. Para llegar a esta conclusión, se verificó la necesidad de determinar la medida de reparación adoptada en la sentencia cuyo cumplimiento se exige.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

De la acción de protección

1. El 18 de septiembre del 2013, Francisco Javier Robalino Baldeón, en su calidad de procurador común de un grupo de trabajadores, presentó una demanda de acción de protección en contra de la Unidad ELECTROGUAYAS y la Corporación Eléctrica del Ecuador – CELEC EP, en la que alegó que dichas entidades habrían sustituido unilateralmente el pago por horas extraordinarias por la compensación económica establecida en el artículo 14 del primer contrato colectivo celebrado entre la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y el Comité de los Trabajadores CENTRAL CELEC (en adelante, "el primer contrato colectivo")[1], por lo que se habrían reducido sus ingresos en un porcentaje equivalente al 27%[2].

2. En sentencia de 18 de octubre del 2013, el titular del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil (en adelante, "el Juzgado Primero de Guayaquil") declaró sin lugar la demanda. Francisco Javier Robalino Baldeón interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia[3].

3. En sentencia del 23 de abril del 2014, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, "la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia") declaró con lugar el recurso de apelación, revocó el fallo de

[1] Primer Contrato Colectivo, *"Art. 14.- DE LAS JORNADAS DE TRABAJO EN TURNOS CONTINUOS- Al personal de operación que labore en jornadas y turnos continuos, programados anualmente para atender la operación de las centrales de generación y subestaciones de la CELEC EP, con excepción del personal que labora y reside en campamentos, que ya percibe un reconocimiento por ubicación geográfica, se le entregará un valor equivalente al diez por ciento de su remuneración mensual unificada (RMU). Este valor será pagado mensualmente y se incluirá en su rol de pago mensual"*.
[2] El proceso se identificó con el N.º 09401-2013-0386.
[3] En segunda instancia el proceso se identificó con el N.º 09111-2013-0651.

primera instancia y ordenó a la CELEC EP "*cumplir el pago de remuneraciones de los trabajadores accionantes, respetando el Art. 14 del primer contrato colectivo*".

De la etapa de ejecución ante el Juzgado Primero de Guayaquil

4. El 10 de junio del 2014, el Juzgado Primero de Guayaquil dispuso a la Unidad ELECTROGUAYAS y a la CELEC EP cumplir con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia (ver párr. 3 *supra*).

5. El 12 de junio del 2014, la Unidad ELECTROGUAYAS y la CELEC EP señalaron que pagaron a cada trabajador los valores establecidos en el artículo 14 del primer contrato colectivo, como lo habría ordenado la referida sentencia. Frente a esta respuesta, la parte actora insistió al juez disponer la ejecución de la sentencia, por considerar que dicho pago resultaba insuficiente.

6. El 30 de junio del 2014, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, que asumió las causas del Juzgado Primero de Guayaquil, ordenó la designación de un perito para que determine la liquidación que la CELEC EP debía cancelar a los trabajadores.

7. En informe pericial entregado el 6 de agosto del 2014, la perito calculó los montos que la CELEC EP debía cancelar a cada trabajador.

8. Una vez que fueron presentadas las oposiciones al informe por ambas partes, la Unidad Civil del Guayas, en providencia del 29 de septiembre del 2014, señaló que habiéndose agotado todos los medios para ejecutar la sentencia, se "*deja a salvo el derecho de las partes para que acudan ante la jurisdicción correspondiente a hacer valer sus derechos*".

De la ejecución ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo

9. El 1 de agosto del 2014, con base en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "la LOGJCC"), la parte actora demandó a la Unidad ELECTROGUAYAS y a la CELEC EP ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de ejecutar lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

10. El 11 de septiembre del 2015, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (en adelante, el "Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo")[4] ordenó la designación de un perito para calcular la respectiva liquidación.

11. El 8 de octubre del 2015, la perito designada presentó su informe, en el que determinó que la CELEC EP debía pagar a los trabajadores un monto total de USD 683 490,38.

[4] El proceso se identificó con el N.º 09802-2014-0117.

12. El 26 de enero del 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo aceptó la impugnación presentada por la CELEC EP y declaró la invalidez del referido informe, por lo que ordenó la designación de un nuevo perito. Para tomar esta decisión, el tribunal consideró que el informe "*no es lo suficientemente claro, es ambiguo, no ha explicado detalladamente los fundamentos en que se apoya*".

13. El 26 de febrero del 2016, la nueva perito entregó su informe y concluyó que el valor total a pagar por parte de la CELEC EP es de cero dólares, por cuanto se había pagado a cada trabajador los valores establecidos en el artículo 14 del primer contrato colectivo.

14. Mediante sentencia de 19 de abril del 2016, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió acoger el informe pericial señalado en el párrafo anterior y declaró sin lugar la demanda de ejecución de sentencia. Además, ofició a la Fiscalía Provincial del Guayas y a la Dirección del Consejo de la Judicatura para que se investigue la actuación de la perito que presentó el primer informe de liquidación y que no fue tomando en cuenta por el tribunal en su resolución.

15. El 3 de mayo del 2016, la parte actora presentó una demanda de acción de incumplimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

16. El 16 de mayo del 2016, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo revocó la providencia en la que ordenaba correr traslado de la demanda de acción de incumplimiento a la CELEC EP y dejó a salvo a las partes para que hagan valer sus derechos conforme los dispuesto en la sentencia N.° 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional.

Del proceso en incumplimiento de sentencia

17. El 28 de junio del 2016, Francisco Javier Robalino Baldeón, en su calidad de procurador común de los trabajadores (en adelante, "los accionantes"), compareció ante esta Corte por la falta de remisión del expediente y señaló que la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil del 19 de abril del 2016 habría incumplido con la sentencia de segunda instancia referida en el párr. 3 *supra*.

18. Por sorteo del 6 de julio del 2016, esta causa correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien avocó su conocimiento el 19 de mayo del 2017 y solicitó a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo presentar sus respectivos informes.

19. El 21 de junio del 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo presentó su informe de descargo mediante oficio N.° 1149-TDCA-09802-2014-0117.

20. El 31 de mayo del 2017, la CELEC EP presentó su escrito de contestación a la acción de incumplimiento.

21. El 27 de marzo del 2018 se llevó a cabo la audiencia pública del caso, en la que intervinieron los accionantes, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la CELEC EP.

22. Conforme al sorteo del 30 de abril del 2019, esta causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 23 de octubre del 2019 y solicitó a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a CELEC EP que presenten sus respectivos informes.

23. La CELEC EP y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el 30 de octubre y 5 de noviembre del 2019, respectivamente, presentaron sus escritos de contestación ratificando la información entregada anteriormente. De su parte, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas no entregó la información solicitada.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

24. En su demanda, los accionantes solicitaron a la Corte Constitucional que deje sin efecto la sentencia dictada el 19 de abril del 2016 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (ver párr. 14 *supra*) y que, en su lugar, la Corte emita la respectiva sentencia de ejecución. Además, solicitaron que se sancione a la perito que emitió el segundo informe de liquidación, en el que se sustentó dicha resolución.

25. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes afirmaron lo siguiente:

25.1. La sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil incumplió el art. 18 de la LOGJCC y los precedentes de la Corte Constitucional establecidos en las sentencias N.º 001-10-PJO-CC y 004-16-SIS-CC ya que, para ejecutar integralmente una sentencia, el tribunal debió tomar en cuenta cada uno de los fundamentos de la decisión judicial y lo ordenando en la parte resolutiva. Según los accionantes, el tribunal no tomó en cuenta lo resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas en su considerando cuarto, que, al conceder la acción de protección, aceptó lo solicitado en la demanda, además de que se respete el artículo 14 del primer contrato colectivo; y no solo el pago de este último rubro, como se calculó en el segundo informe pericial.

25.2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil habría convertido al proceso de ejecución de sentencia en un juicio de conocimiento ya que habría dictado una sentencia de fondo y habría permitido a la parte demandada presentar pruebas. Esto se demostraría porque, en el segundo informe pericial, habría dado por probada una cuestión ajena al proceso, específicamente, el pago del art. 14 del primer contrato colectivo.

C. Informes de descargo y contestaciones

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil

26. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en su escrito presentado el 5 de noviembre del 2019, reproduce el informe entregado el 21 de junio del 2014 a la Corte; cuyos fundamentos son los siguientes:

26.1. Al momento de calificar la demanda presentada por los trabajadores y al citar a las entidades demandadas, aún no existían las reglas procedimentales establecidas en la sentencia N.° 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional. No obstante, con base en la sentencia N.° 004-13-SAN-CC, por tratarse de un proceso de ejecución, mediante auto del 11 de septiembre del 2015, ordenó inmediatamente la cuantificación de la reparación dispuesta en la sentencia de segunda instancia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas. Por lo que el proceso fue de ejecución, no de conocimiento.

26.2. En auto del 26 de enero del 2016, ordenó un nuevo peritaje ya que el primer informe pericial no era lo suficientemente claro y no contaba con los justificativos que lo respalden. En cambio, el segundo informe, en el que se determinó que el valor a pagar por la CELEC EP era cero, estaba debidamente sustentado y respaldado con documentos oficiales.

26.3. Finalmente afirma que no se ha incumplido ninguna sentencia constitucional y, por el contrario, se habría acatado lo que textualmente ordena la parte resolutiva de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas. Además, que la perito habría sido clara en determinar y justificar que la entidad demandada había pagado los valores del art. 14 del primer contrato colectivo a los trabajadores.

De la CELEC EP

27. La CELEC EP, en el informe presentado el 30 de octubre del 2019, remite su contestación al escrito entregado el 28 de marzo del 2018 a la Corte, en el que solicitó que se declare sin lugar a la presente acción de incumplimiento. En dicho escrito, la entidad alegó lo siguiente:

27.1. Los accionantes pretenden emplear a la acción de incumplimiento como una instancia de apelación, debido a que sus intereses no fueron favorecidos.

27.2. El proceso de ejecución no se convirtió en un juicio de conocimiento debido a que no hubo un periodo de prueba ni una audiencia de alegatos.

27.3. La sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas revocó el fallo de primera instancia, reconociendo que se ha vulnerado el art. 33 de la Constitución y ordenó cumplir con el pago del art. 14 del primer contrato colectivo. Por lo que dicha reparación era una obligación clara y precisa, en la

que se determinó que el obligado es la CELEC EP y la obligación de hacer es el pago del art. 14 del primer contrato colectivo y no otra obligación; tal como lo determinó el segundo informe pericial.

D. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

28. La sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia el 23 de abril del 2014, dentro del proceso N.º 09111-2013-0651, en su **parte resolutiva** dispuso lo siguiente:

> [D]*eclara que se ha violentado el derecho reconocido por el Art. 33 de la Constitución de la República, y por tanto se REVOCA el fallo venido en grado, y se concede la acción de protección, disponiendo como reparación que la accionada CELEP-EP deberá cumplir el pago de remuneraciones de los trabajadores accionantes, respetando el Art. 14 del primer contrato colectivo. Hágase saber, y devuélvase al juez a quo para su ejecución.*

29. Como fundamentos de esta decisión, en la misma sentencia se señaló lo siguiente:

> *En el presente caso, resulta evidente que los trabajadores han escogido libremente su trabajo, aunque los horarios impliquen sacrificios, por la remuneración que reciben, puesto que esa remuneración de alguna manera justifica los sacrificios. El patrono -público o privado- que omita el pago de la remuneración de un trabajador, aunque sea parcialmente, está afectando derechos constitucionales. La existencia de una vía administrativa no es óbice para que quien se sienta afectado pueda pedir un amparo de protección, cuando esta vía es ineficaz. En el presente caso es claro que un reclamo administrativo sería ineficaz, ya que también se ha citado al Gerente General de la parte accionada y sin embargo no ha habido solución, ni ofrecimiento de solución, y ni siquiera referencia al tema de fondo que, como está dicho, al tratarse de invocación derechos de los trabajadores, es constitucional. Lo que el accionante ha solicitado no es la declaración de un derecho. Los trabajadores no necesitan que un juez "declare" que tienen derecho a una remuneración justa, porque eso es una garantía constitucional. La petición es que se ordene al accionado que pague las jornadas extraordinarias con la misma modalidad que venían recibiendo, que equivale a la disposición constitucional de que "el pago de remuneraciones... no podrá ser disminuido" (sic). La acción de protección planteada, como queda demostrado, no pretende atacar asuntos de mera legalidad como ha sostenido la parte accionada, sino que está dirigida a buscar la protección de derechos laborales protegidos por la Constitución, por lo que esta vía es adecuada.*

II. Competencia

30. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. Previamente a plantear los problemas jurídicos, se constata que el proceso de ejecución de sentencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo inició antes de que esta Corte emitiera la sentencia N.° 011-16-SIS-CC, en la que estableció el procedimiento de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia de garantías jurisdiccionales. Específicamente, el proceso de ejecución inició el 1 de agosto del 2014 y la sentencia de la Corte se emitió el 22 de marzo del 2016 (además, fue publicada en el registro oficial N.° 850, de 28 de septiembre del 2016). En consecuencia, en este caso no eran exigibles los parámetros establecidos en la sentencia N.° 011-16-SIS-CC.

32. Asimismo, se verifica que la actuación del referido tribunal se enmarcó en las pautas establecidas en la sentencia N.° 0004-13-SAN-CC, vigente a la época.

33. Para establecer el primer problema jurídico que debe ser tratado en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene en cuenta lo siguiente:

33.1. Escritos de los accionantes:

a) El 23 de mayo del 2014, los accionantes solicitaron al Juzgado Primero de Guayaquil que ejecute la sentencia de segunda instancia, en la que se aceptó su demanda.

b) En junio del 2014, ante la respuesta de la CELEC EP de que ha cancelado los montos del art. 14 del contrato colectivo, los accionantes insistieron al juez en que se ordene la ejecución de la sentencia de segunda instancia, ya que esta no habría dispuesto lo que afirma la entidad demandada.

c) Luego, en la demanda de ejecución de sentencia, presentada el 1 de agosto del 2014, indicaron que se les debía "*pagar lo que hemos demandado según la Acción de Protección (sic), esto es el 27% más de las remuneraciones*".

d) En el escrito de impugnación al segundo informe pericial entregado al Tribunal Contencioso Administrativo, señalaron que dicho informe solo se refiere art. 14 del primer contrato colectivo y no al 27% de sus remuneraciones, que habría sido considerado en la sentencia de segunda instancia.

33.2. Escritos de la CELEC EP y ELECTROGUAYAS:

e) En la contestación al pedido de ejecución de la sentencia de segunda instancia por parte del Juzgado Primero de Guayaquil, las entidades demandadas señalaron que cancelaron a cada trabajador los valores establecidos en el art. 14 del primer contrato colectivo, como se había ordenado en la referida sentencia.

f) En la contestación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas señalaron que se había pagado el rubro establecido en el art. 14 del primer contrato colectivo, por lo que solicitaron se rechace la demanda.

g) En la impugnación al primer informe pericial ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, alegaron que existía un error esencial porque la sentencia de segunda instancia solo ordenó el pago del art. 14 del primer contrato colectivo y no el 27%, que se habría mencionado de forma referencial en la demanda.

33.3. Informes periciales producidos en fase de ejecución:

h) En el informe pericial ordenado por el Juzgado Primero de Guayaquil, la perito determinó montos que la CELEC EP debía pagar a cada trabajador, tomando en cuenta la alegada disminución del 27% de sus ingresos mensuales. Frente a la impugnación de la CELEC EP, la perito se ratificó en su criterio.

i) En el primer informe pericial ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la perito sostuvo que había tomado como "*base a la sentencia considerando* […] *que los trabajadores de CELEC EP dejaron de recibir el recargo del 27% del total de sus remuneraciones*".

j) En el informe pericial del 26 de febrero del 2016, en el que se concluyó que el valor total a cancelar por parte de la CELEC EP es de cero dólares, la perito indicó que *"*[l]*a mencionada liquidación corresponde al cálculo del 10% de la remuneración básica enfocada (jornada de trabajo en turno continuos) desde el mes de enero de 2013 hasta mayo de 2014, respetando el Art. 14 del primer contrato colectivo*".

34. Como se evidencia con estos antecedentes, la controversia sobre el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia tiene como origen la determinación del sentido de la reparación ordenada. Además, se observa que las posiciones divergentes de las partes fueron acogidas en distintos informes periciales practicados durante la fase de ejecución de la sentencia. Por lo tanto, en este caso es imposible determinar el cumplimiento de la sentencia sin que previamente se entienda cuál es la medida de reparación ordenada en la misma.

35. Entonces, en este caso, la Corte considera necesario plantear, como primer problema jurídico, el siguiente: ¿Qué medida de reparación ordenó la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia?

36. Y, una vez esclarecido el punto de controversia original, se plantea como segundo problema jurídico el siguiente: ¿Incumplió, CELEC EP, con lo ordenado en la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

E. Primer problema jurídico: ¿Qué medida de reparación ordenó la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia?

37. La Corte observa que la parte resolutiva de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia contempla cuatro elementos (párr. 28 *supra*): la declaración de que se ha violentado el derecho al trabajo reconocido en el art. 33 de la Constitución; la revocatoria del fallo venido en grado; la concesión de la acción de protección; y la medida de reparación, que es el elemento en controversia.

38. Los accionantes sostienen en su demanda que la reparación de la sentencia, al aceptar la acción de protección, implica el pago de lo solicitado en la demanda, es decir, del valor por las jornadas extraordinarias que dejaron de percibir. Además, en la audiencia pública, afirmaron que nunca estuvo en debate el pago de lo previsto en el artículo 14 del contrato colectivo, sino del valor correspondiente por horas extraordinarias.

39. En cambio, CELEC EP sostiene que la referida Sala ordenó como medida de reparación el pago, exclusivamente, del rubro previsto en el art. 14 del primer contrato colectivo.

40. Por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que dio cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas y que la perito fue clara en determinar que CELEC EP había pagado a los trabajadores el beneficio del 14 del primer contrato colectivo. Es decir, al igual que la interpretación realizada por la CELEC EP, el tribunal consideró que la sentencia de segunda instancia solo habría ordenado el pago del beneficio previsto en el art. 14 del contrato colectivo. Esto se ratifica en el siguiente texto de su sentencia de 19 de abril del 2016:

> *Revisado el expediente compuesto por 13 cuerpos se encuentran que existen ROLES DE PAGO de los trabajadores en los cuales se encuentra plasmado el pago del 10% de la jornada continua del artículo 14 del primer Contrato Colectivo de los Trabajadores con la compañía CELEC EP los mismos que fueron depositados en sus respectivas cuentas personales de cada uno de los trabajadores; por lo tanto la compañía CELEC EP ha cumplido con el respectivo pago del 10% de la jornada continua desde el mes de enero del 2013 hasta mayo del 2014 respetando el Art. 14 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo entre la EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION ELECTRICA* [sic] *CELEP-EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores "CETRA-CELEC", de fecha 12 de diciembre del 2012 (...). En este orden de ideas este Tribunal acoge el informe pericial por estar ajustado a lo dispuesto en sentencia constitucional.*

41. Al respecto, al contrastar todos los elementos de la resolución de la sentencia objeto de la presente acción con las interpretaciones defendidas por las partes y la adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir, en función de las peculiares características de este caso, la Corte estima que hay una legítima controversia respecto del alcance de la medida de reparación.

42. Así, si bien la reparación ordenada en la parte resolutiva contempla una obligación clara en cuanto al sujeto obligado o sujeto activo, es ambigua en su objeto: la *CELEP-EP* **(sujeto pasivo)** *deberá cumplir el pago de remuneraciones* **(objeto)** *de los trabajadores accionantes* **(sujeto activo)**, *respetando el Art. 14 del primer contrato colectivo* **(modalidad de cumplimiento)**. La ambigüedad del objeto de la obligación de reparar se verifica por cuanto, en el contexto de la resolución, esta *podría ser entendida en, al menos, tres sentidos*:

a) que la CELEC EP debía cumplir con el pago de las remuneraciones de los trabajadores accionantes, exclusivamente, conforme al art. 14 del primer contrato colectivo (*pagar exclusivamente los valores del art. 14 del contrato colectivo*);

b) que la CELEC EP debía pagar las remuneraciones de los trabajadores, incluyendo los correspondientes recargos, y, además, el art. 14 del contrato colectivo (*pagar las remuneraciones reclamadas y los valores del art. 14 del contrato colectivo*); y,

c) que la CELEC EP debía cumplir el pago de las remuneraciones a los trabajadores accionantes tomando en cuenta el art. 14 del contrato colectivo (*la diferencia entre las remuneraciones reclamadas y los valores recibidos por art. 14 del contrato colectivo*).

43. Esta Corte considera que una adecuada comprensión de la decisión judicial –que generalmente consta expresamente en la parte resolutiva de una sentencia– también debe tomar en cuenta las razones que justificaron tal decisión[5] y el contexto procesal en que se la emite.

44. Entonces, la alternativa mencionada en el párr. 42. a *supra* –pagar exclusivamente el artículo 14 del primer contrato colectivo– debe ser descartada; ya que aquella sería incoherente con el considerando cuarto de la sentencia, en el que se reconoce que "[l]*a petición es que se ordene al accionado que pague las jornadas extraordinarias con la misma modalidad que venían recibiendo, que equivale a la disposición constitucional de que 'el pago de remuneraciones… no podrá ser disminuido'*".

45. Además, de la revisión del expediente, se verifica que la pretensión de los accionantes en su demanda de acción de protección fue "*que se restaure el monto que veníamos percibiendo por el pago de las remuneraciones extraordinarias hasta que unilateralmente resolvieron someternos a un régimen distinto*", refiriéndose a la presunta sustitución del pago de aquellas horas extraordinarias por el pago previsto en el art. 14 del contrato colectivo. Por tanto, sería incomprensible que se acepte la acción y se disponga una reparación que establezca el mismo régimen que los accionantes cuestionaron al presentar su demanda de acción de protección.

[5] Así lo ha expresado esta Corte en varias decisiones. Por todas, véanse las sentencias N.° 58-17-IS/22, de 20 de abril de 2022, párr. 31; N.° 53-14-IS/21, de 3 de noviembre de 2021, párr. 21; y, N.° 32-20-IS/20, de 12 de mayo de 2020, párr. 24.

46. Ahora bien, con respecto a la alternativa señalada en el párr. 42. b *supra* –pagar las remuneraciones reclamadas y, además, los valores del art. 14 del contrato colectivo–, de la parte considerativa de la sentencia no se observa razonamiento alguno relativo al pago del art. 14 del contrato colectivo. Esto es coherente con la afirmación de los accionantes (párr. 38 *supra*) relativa a que este pago no fue un tema controvertido en el proceso. En consecuencia, tampoco es posible entender que la reparación dispuso un pago sobre un rubro no debatido en el proceso.

47. Entonces, la alternativa señalada en el párr. 42.c. *supra* –la alusiva a la diferencia entre las remuneraciones reclamadas y los valores recibidos por art. 14 del contrato colectivo– resulta la más coherente entre la decisión y la motivación expuesta por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia ya que, si la declaración de la vulneración al derecho al trabajo de los accionantes se debió a la disminución de sus remuneraciones por el cambio en del régimen de jornadas extraordinarias (régimen anterior) por el pago del art. 14 del contrato colectivo (régimen posterior), entonces, una conclusión coherente a dicho razonamiento, con miras a *restaurar* el derecho reclamado, sería ordenar a las entidades demandas pagar a los accionantes las diferencias entre tales ingresos.

48. Así, en el presente caso, la forma de restaurar la situación anterior de los accionantes a la vulneración de su derecho al trabajo, declarada en sentencia, es calcular los ingresos que hubieran recibido con el régimen de remuneración anterior, de jornadas extraordinarias, menos lo que efectivamente recibieron con el régimen posterior, del art. 14 del contrato colectivo. Por lo tanto, el pago de aquella diferencia permitiría a los accionantes reparar el daño.

49. Es importante ratificar que la reparación integral, cuando se ha declarado la vulneración de un derecho constitucional, debe orientarse a que se restablezca, en la mayor medida posible, la situación anterior a la vulneración del derecho[6]. En cuanto a la reparación material, como se ha reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, esta debe estar orientada a una justa compensación por el daño sufrido[7], por lo que no debe ni empobrecer ni enriquecer a las víctimas.

50. En conclusión, la Corte considera que la medida de reparación que ordenó la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia en la sentencia de 23 de abril del 2014, tomando en cuenta su justificación, fue la siguiente: que la CELEC EP debe cumplir el pago de las remuneraciones a los trabajadores accionantes, tomando en cuenta el art. 14 del contrato colectivo; entendida esta como la obligación de pagar la diferencia entre las remuneraciones que los accionantes debían recibir por concepto de jornadas extraordinarias, que dejaron de percibir a partir de la adopción del primer contrato colectivo, y los valores pagados en aplicación del art. 14 del primer contrato colectivo.

---

[6] LOGJCC, artículo 18.

[7] Por ejemplo: Corte IDH, caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, Párrafo 147; caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110; caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, párr. 104.

F. Segundo problema jurídico (2): ¿Incumplió, CELEC EP, con lo ordenado en la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia?

51. De la revisión del expediente, se verifica que en la resolución adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo el 19 de abril del 2016 se declaró

> *sin lugar la demanda propuesta por el señor Francisco Xavier Robalino Baldeón en su calidad de Procurador Común* (sic), *en contra de los señores Carlos Eduardo Barredo Heiner por sus propios derechos y por los que representa de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la calidad de Gerente de la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP. Se dispone oficiar a la Fiscalía Provincial del Guayas y a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, respecto al informe pericial* […] *a fin de que de ser procedente, se adopten las acciones legales correspondientes*.

52. Ahora bien, cabe realizar dos consideraciones sobre la actuación del tribunal. En primer lugar, como se indicó en el párr. 41 *supra*, dicha decisión estuvo basada en una comprensión que no resulta reprochable, sin más, al tribunal, considerando la ambigüedad de la sentencia que se debía ejecutar.

53. Y, por otra parte, la Corte observa que, si bien los accionantes demandaron la ejecución de la sentencia de segunda instancia, refiriéndose al pago del 27% de sus remuneraciones, este porcentaje no fue mencionado en la sentencia sino en la demanda de acción de protección y solo de forma referencial. Por lo tanto, la desestimación por parte del referido tribunal de esta pretensión no es determinante del cumplimiento o no de la sentencia de la acción de protección.

54. En definitiva, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al limitarse a calcular el pago realizado a cada trabajador accionante del beneficio del art. 14 del primer contrato colectivo, como consta en segundo informe pericial del expediente de ejecución, y no los pagos pendientes a los trabajadores, obstaculizó el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia por el sujeto obligado, es decir, por la CELEC EP. Este obstáculo fue determinante del incumplimiento porque, según consta en el expediente, CELEC EP no ha pagado la diferencia entre las remuneraciones que los accionantes debían recibir por concepto de jornadas extraordinarias y los valores cancelados en aplicación del art. 14 del primer contrato colectivo.

V. Consideraciones complementarias

55. La Corte ratifica su criterio de que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de sentencias constitucionales, como lo establece el art. 164.1 de la Constitución y no constituye una nueva instancia para discutir el fondo de las controversias.

56. En el presente caso, se evidenció que la controversia sobre el objeto de la reparación se suscitó una vez que se ha ejecutoriado la sentencia de segunda instancia y que, por

las circunstancias particulares del caso, no pudo ser remediada por las judicaturas de origen, debiendo intervenir la Corte para dilucidar su alcance. Sin embargo, en principio, la falta de claridad en la sentencia no determina la procedencia de una acción de incumplimiento, pues, para ello, se encuentran a disposición de las partes los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

57. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera que la falta de claridad en la formulación de la reparación incide en la efectividad de las sentencias constituciones, ya que afecta a la certeza y oportunidad con la que deben ejecutarse las sentencias constitucionales. Por este motivo, se reitera la importancia de que los jueces constitucionales atiendan a los parámetros mínimos de diseño de una reparación integral, contemplados en el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 18 de la LOGJCC. No basta con señalar en términos generales los sujetos de una reparación y las obligaciones a cumplir, sino que el juez constitucional debe hacer un esfuerzo en precisar el tipo de medidas que ordena y especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse[8].

58. Además, cabe mencionar que la Unidad Judicial Civil no cumplió con los deberes que le correspondían en la ejecución de la sentencia de acción de protección, es decir, el agotamiento de todos los medios necesarios para obtener su cumplimiento, pues, como se señaló en el párr. 8 *supra*, únicamente dejó a salvo los derechos de los accionantes para acudir a otra jurisdicción.

59. Finalmente, cabe señalar que la Corte al decidir sobre el cumplimiento o no de una sentencia constitucional emitida por otros jueces, no se está pronunciando sobre la corrección de dichos fallos, pues como en el presente, en atención al objeto específico de la acción de incumplimiento, no puede examinar la corrección de lo resuelto en la sentencia de segunda instancia.

VI. Decisión

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento identificada con el **N.° 18-16-IS**.

2. Disponer que de forma inmediata el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, siguiendo las reglas de trámite establecidas por esta Corte en su sentencia N.° 011-16-SIS-CC, determine los montos que debe pagar la CELEC EP a los accionantes, conforme al alcance de la medida de reparación mencionado en el párr. 50 de esta sentencia.

[8] Además, se debe considerar lo señalado por esta Corte en el párr. 184 de la sentencia N.° 202-19-JH/21, de 24 de febrero de 2021.

3. Realizar un llamado de atención a los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que emitieron la sentencia del dentro del proceso N.º 09111-2013-0651 el 23 de abril del 2014, por la falta de cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 86.3 de la Constitución y 18 de la LOGJCC en la formulación de la reparación integral de dicha sentencia.

4. Disponer que la Defensoría del Pueblo vigile e informe a este organismo el cumplimiento integral de esta sentencia, en el término de 60 días a partir de la notificación de la presente decisión.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios**.- Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 18-16-IS/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetando la decisión de la mayoría, me aparto de la sentencia No. 18-16-IS/22, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:

2. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó parcialmente la acción de incumplimiento No. 18-16-IS y dispuso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil determinar los montos que debe pagar CELEC EP a los accionantes, conforme al alcance de la medida de reparación mencionado en el párrafo 50 de esta sentencia, y en aplicación de las reglas de trámite establecidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC de este Organismo.

3. No comparto con esta decisión, porque una acción de incumplimiento, conforme el artículo 164.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y lo dicho por esta Corte, tiene por objeto verificar la ejecución integral de sentencias constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas[1]. Así, la interpretación del alcance de "medidas ambiguas", a través de una revisión completa del fallo, implicaría una desnaturalización de esta acción[2], ya que implicaría una corrección de la sentencia cuyo cumplimiento se exige.

4. En la sentencia de mayoría se determina que la medida de reparación dispuesta en el fallo analizado es "ambigua" en su objeto, por ello, se hace un ejercicio interpretativo para establecer cuál es el sentido más adecuado de la reparación ordenada, respecto del artículo 14 del primer un contrato colectivo.

5. La acción de incumplimiento no puede llegar a ser una herramienta para auditar los argumentos de las partes, que buscan el cumplimiento de una sentencia que se considera "ambigua", puesto que para ello están otros medios procesales garantizados en el ordenamiento jurídico. La acción de incumplimiento de sentencias no puede servir para reemplazar los recursos horizontales de aclaración o ampliación.

6. Además, es relevante anotar que este esfuerzo para atender la acción de incumplimiento en reparaciones "ambiguas", significaría, para la Corte, subsanar la omisión del deber que tienen los jueces constitucionales para observar, en sus fallos, los parámetros mínimos de diseño de una reparación integral según el artículo 86.3 de la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo[3], lo que podría confundirse con una acción extraordinaria de protección.

---

[1] Corte Constitucional, sentencias No. 33-16-IS/21, párr. 24 y No. 29-20-IS/20, párr. 67.

[2] La Corte Constitucional ha determinado que "*no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales*"; sentencias No. 55-13-IS/19, párr. 31; No. 17-11-IS/19, párr. 25; sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 28.

[3] Corte Constitucional, sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 184.

7. En este sentido, es importante hacer énfasis en que el juez constitucional tiene la obligación de pronunciarse, en su fallo, de manera motivada, clara y comprensible sobre las medidas de reparación ordenadas en sentencia. Tampoco, las acciones de incumplimiento pueden servir para compensar las deficiencias en esos deberes.

8. Por lo expuesto, considero que se debió desestimar la acción de incumplimiento No. 18-16-IS.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2022.10.05 10:04:55 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 18-16-IS, fue presentado en Secretaría General el 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 16:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

001816IS-4be66

Caso Nro. 0018-16-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de octubre de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.